- Economía

Proy. 7536

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

02 AGO 2024

RECIBIDO
Firma: ____ Hora: 7:25 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 180 **-2024 –PR**

Lima, 02 de agosto de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley propone la siguiente fórmula legal:

> ***"Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto establecer un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes domiciliados en el país que decidan declarar o repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2022.*
>
> ***Artículo 2. Régimen excepcional del impuesto a la renta***
> *2.1 Se crea un régimen excepcional del impuesto a la renta aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento de este régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2022.*
> *2.2 El régimen excepcional es aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago al fisco. Asimismo, es aplicable a cualquier incremento patrimonial no justificado que dichos contribuyentes puedan tener hasta la fecha indicada en el numeral anterior.*
>
> ***Artículo 3. Sujetos comprendidos***
> *Podrán acogerse al régimen excepcional las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2023, hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.*
>
> ***Artículo 4. Rentas no declaradas***
> *4.1 Se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta y que a la fecha del acogimiento al régimen excepcional no hayan sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.*
> *4.2 El párrafo anterior incluye la renta que se hubiere determinado de haberse aplicado el artículo 52 del Decreto Supremo 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.*

1 Sobre la base del Informe N° 0046-2024-EF/46.01.

RU: 1584226

Artículo 5. Base imponible

5.1 La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2022, que califiquen como renta no declarada conforme al artículo 4 de la presente ley, no siendo necesario que a la fecha del acogimiento a la presente norma estén representados en dinero, bienes o derechos.

5.2 En caso de estar representados en dinero en cuentas del sistema financiero nacional o extranjero, bienes o derechos identificables, se tomará en cuenta lo siguiente:

5.2.1 Al 31 de diciembre de 2022 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentre a nombre del sujeto que se acoge a este régimen, o;

5.2.2 Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022.

5.2.3 Al 31 de diciembre de 2022, se encuentren a nombre de una sociedad o entidad de propiedad exclusiva del contribuyente, siempre que, a la fecha del acogimiento, los títulos representativos del capital de dicha sociedad o entidad, se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este nuevo régimen.

5.3 Se encuentran comprendidos en los párrafos anteriores de este artículo los títulos al portador.

5.4 En caso de que los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones al 31 de diciembre de 2022.

Artículo 6. Tasas

6.1 La tasa aplicable será del diez por ciento (10%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior, salvo en la parte equivalente al dinero repatriado al país a que se refiere el párrafo siguiente.

6.2 De repatriar el dinero conforme a lo señalado en el artículo 7, la tasa aplicable será del siete por ciento (7%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior constituida por el importe del dinero que sea repatriado.

Artículo 7. Repatriación

7.1 El dinero repatriado se podrá canalizar desde el exterior a una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

7.2 Se entiende que se ha cumplido con el requisito de la repatriación si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración, en:

a) Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

b) Valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

c) Letras del tesoro público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú;

d) Bienes inmuebles ubicados en territorio nacional;

e) Cualquier otro tipo de inversión que se establezca mediante reglamento.

7.3 De no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará la tasa contemplada en el párrafo 6.1 del artículo 6 sobre la base imponible respecto del importe no repatriado o invertido, más los intereses previstos en el Código Tributario calculados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago.

Artículo 8. Acogimiento

8.1 Para acogerse al régimen excepcional deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a. Presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible; así como:

1. La fecha y el valor de adquisición de los bienes o derechos, el país o jurisdicción en el que se encuentran ubicados; y

2. El importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera del sistema nacional o extranjero en la que se encuentra depositado.

El dinero que, al 31 de diciembre de 2022, no se encontrara en una entidad bancaria o financiera, podrá ser depositado en una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero nacional o extranjero hasta la fecha del acogimiento al régimen excepcional o puede ser declarado por el sujeto hasta la fecha de acogimiento al régimen excepcional, esta declaración tendrá el carácter de

declaración jurada bajo sanción de pena, según el artículo 411 del Código Penal, bastando para ello que el sujeto presente la declaración y pague el impuesto correspondiente.
Cuando el dinero, bienes o derechos que representen rentas no declaradas se hubieran encontrado al 31 de diciembre de 2022 a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, o haya sido transferido a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022, adicionalmente se deberá identificar a estos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.
En caso de que el valor de adquisición de los bienes, derechos o el dinero declarado se encuentren en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que señale el reglamento.
El importe de las rentas no declaradas o incremento patrimonial no justificado que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en los párrafos anteriores.
b. Efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) a que se refiere el artículo 6.
El requisito a que se refiere este literal también resulta aplicable cuando las rentas no declaradas correspondan a periodos prescritos.
8.2 El cumplimiento de los requisitos antes señalados, conlleva a la aprobación automática del acogimiento al régimen excepcional.

Artículo 9. Plazo y forma de acogimiento al régimen excepcional
9.1 La declaración jurada para acogerse al régimen excepcional podrá presentarse hasta el 29 de diciembre de 2024, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha.
9.2 Vencido el plazo para acogerse al régimen excepcional se podrán presentar declaraciones rectificatorias por errores materiales o formales, que sean detectados por el sujeto o por la Sunat, solo hasta el 30 de junio de 2025, siempre que ello no implique la reducción de la base imponible.
9.3 La Sunat establecerá mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada. La cual se expedirá dentro de los 60 días calendario posteriores a la publicación de esta norma, bajo responsabilidad funcional, y deberá priorizar el uso de formularios electrónicos, de fácil acceso y empleo para los sujetos que se acojan al régimen excepcional.

Artículo 10. Exclusiones
No podrán acogerse al régimen excepcional:
a. El dinero, bienes o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre de 2022 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes.
b. Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:
1. Delitos previstos en la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros, y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;
2. Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo 813, y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;
3. Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, y normas modificatorias;
4. Delitos previstos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y normas modificatorias;
5. Delitos cometidos en el marco de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, y normas modificatorias;
6. Los delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
c. Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.
Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas, y que sean:
1. De elección popular, directa y universal;
2. De designación o remoción regulada; o
3. De libre designación o remoción.

d. Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al régimen excepcional se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y se encuentre firme con efectos vigentes al momento de la publicación de la presente norma. En los casos descritos en el presente literal, los contribuyentes podrán acogerse al régimen contenido en la presente norma, pagando el total del impuesto y multa contenidos en las respectivas resoluciones, los cuales serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor y no con intereses moratorios.
Estas exclusiones también resultan aplicables a la sociedad conyugal que hubiera ejercido la opción de tributar como tal, si uno de los cónyuges está comprendido en alguno de los mencionados supuestos.

Artículo 11. Efectos del acogimiento al régimen excepcional
11.1 Con el acogimiento al régimen excepcional se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas. La Sunat no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al impuesto a la renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios ni aplicar el Índice de Precios al Consumidor devengados, vinculados a dichas rentas.
11.2 Respecto de los delitos tributarios o aduaneros no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios por parte de la Sunat, con relación a las rentas no declaradas acogidas al nuevo régimen.
11.3 Tampoco procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de lavado de activos cuando el origen de las rentas no declaradas acogidas al régimen excepcional se derive de delitos tributarios o aduaneros, respecto de los cuales no se ha iniciado la acción o comunicación a que se refiere el párrafo anterior.
11.4 No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la Sunat le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme a la presente ley. La Sunat tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2025, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al nuevo régimen.

Artículo 12. Tratamiento de las transferencias de los bienes y derechos declarados en el régimen excepcional
12.1 Los bienes o derechos declarados conforme al inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8, que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al régimen excepcional, previamente al acogimiento. Para efectos del impuesto a la renta y el impuesto de alcabala, dicha transferencia no se considerará como una enajenación.
12.2 En caso de que el sujeto se acoja al régimen excepcional, las rentas atribuidas o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada que no declare como interpósita persona, sociedad o entidad para fines del régimen excepcional, aquella no está obligada a transferir los bienes y derechos al sujeto. De efectuarse la transferencia de dichos bienes y derechos, tales transferencias se considerarán enajenaciones para efectos del impuesto a la renta. A efectos de lo señalado en esta disposición, se consideran las rentas atribuidas o distribuidas a que se refiere el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional a partir del ejercicio 2013.
12.3 El valor de adquisición a que se refiere el párrafo 8.1 del artículo 8 será considerado como costo computable de los bienes o derechos, para efectos del impuesto a la renta.
12.4 Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable al dinero, bienes o derechos que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022.

Artículo 13. Tratamiento del impuesto pagado
Los pagos efectuados al amparo del régimen excepcional no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del impuesto a la renta ni de ningún otro tributo.

Artículo 14. Medidas antilavado de activos
El acogimiento al régimen excepcional no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

Artículo 15. Confidencialidad de la información
La Sunat no podrá divulgar en forma alguna la identidad de los contribuyentes que se acojan al régimen excepcional ni la información proporcionada por estos, salvo las mismas excepciones establecidas por el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF.
La Sunat podrá establecer las medidas necesarias y señalar la(s) unidad(es) competente(s) a fin de mantener la confidencialidad de la información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento
El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días calendario, reglamenta lo dispuesto en la presente ley.

SEGUNDA. Países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes
Para efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 10 de la presente ley se considerará la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera vigente a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

TERCERA. Información proporcionada por las instituciones públicas
La Sunat podrá requerir información a las instituciones públicas competentes a efectos de verificar si las personas naturales que han solicitado su acogimiento al régimen excepcional cuentan con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por los delitos a que se refiere los numerales 3, 4, 5 y 6 del inciso b) del artículo 10 de la presente ley.

CUARTA. Repatriación de dinero
La tasa prevista en el párrafo 6.2 del artículo 6 será aplicable siempre que el dinero hubiese sido repatriado en cualquier momento posterior a la fecha de publicación de la norma reglamentaria de la presente ley y hasta la fecha de presentación de la declaración.

QUINTA. Sujetos acogidos al Decreto Legislativo 1264
Los sujetos que solicitaron su acogimiento al régimen temporal establecido por el Decreto Legislativo 1264 pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley, a efectos de declarar todas aquellas rentas que no hubieran sido aprobadas o acogidas por dicho régimen.
Para tal efecto, deben presentar una declaración respecto de los montos no aprobados, la misma que se tendrá por aprobada de manera automática, y producirá los efectos previstos en la presente ley, siempre y cuando se acredite el pago total del impuesto correspondiente.
La declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentada por el contribuyente, y aprobada por la Sunat, siempre que no exista un pronunciamiento firme y vigente que desapruebe en todo o en parte el acogimiento al régimen del Decreto Legislativo 1264 a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pudiendo los contribuyentes desistirse de sus impugnaciones administrativas o judiciales para efecto del acogimiento.
Las rentas que no fueron acogidas ni declaradas en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1264 podrán ser declaradas y acogidas conforme a las disposiciones de la presente ley.

SEXTA. Demora de la Sunat y aprobación de la declaración jurada
Sin perjuicio del plazo que debe cumplir la Sunat, según lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9, la eventual demora de dicha institución no impedirá que los sujetos a efectos de acogerse al régimen excepcional pueden presentar una declaración jurada, usando la clave SOL o mediante mesa de partes virtual de la Sunat, debiendo consignar la información requerida en la presente ley, debiendo la Sunat cumplir con la confidencialidad de la información brindada.

SÉTIMA. Errores materiales o de forma
En el caso de que la declaración de acogimiento al régimen excepcional contenga errores materiales o de forma en las declaraciones de los contribuyentes, estos pueden ser subsanados mediante la respectiva declaración rectificatoria. No se denegará el acogimiento al régimen excepcional sobre la base de errores materiales o de forma, priorizando siempre el acogimiento al régimen."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el Decreto Legislativo N° 1264 su finalidad y vigencia

Según la legislación vigente, los contribuyentes domiciliados en el Perú (tanto peruanos como extranjeros residentes), están obligado a tributar por sus rentas de fuente mundial, es decir, tanto por su renta de fuente peruana como de fuente extranjera. Estas rentas de fuente extranjera pueden ser, por ejemplo, pasivas, tales como las provenientes por arrendamiento de inmuebles ubicados en el exterior; intereses generados por certificados de depósitos bancarios de entidades financieras; o rentas de trabajo, por la prestación de servicios en el exterior, entre otros.

Las rentas de fuente extranjera se adicionan a las rentas de trabajo de cuarta y/o quinta categoría a efectos de determinar el impuesto anual. Para el cálculo del impuesto se aplica la escala progresiva acumulativa de 8%, 14%, 17%, 20% y 30%. Por lo que, a mayor ingreso en el año, se determinará un mayor impuesto por pagar[2].

Renta imponible de trabajo y fuente extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

Fuente: SUNAT.

El Decreto Legislativo N° 1264[3], Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, fue emitido con la finalidad de lograr la regularización y tributación sobre la renta y/o patrimonio no declarado ante la SUNAT. Para ello se otorgaron incentivos que promovieran el acogimiento de los sujetos en aras de lograr no solo la eficacia de la finalidad, sino también generar fuente de información a la SUNAT que le pudiera servir posteriormente en el ejercicio de sus facultades de verificación y/o fiscalización de las rentas que pudieran generar el dinero, bienes y/o derechos declarados y acogidos al Régimen.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1264, creó el Régimen aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015 y estableció que podían presentar la declaración jurada de acogimiento **hasta el 29 de diciembre de 2017.**

Cumplido dicho plazo, la Administración Tributaria disponía del plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información referida a los

2 Las rentas de fuente extranjera se suman a la renta neta de Segunda Categoría, sólo por excepción, siempre que provengan de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios que cumplan con alguna de las 2 condiciones establecidas en el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

3 Publicado el 11.12.2016

bienes, derechos, dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento al Régimen. En este sentido, el plazo de acogimiento para presentar la declaración jurada para acogerse al citado Régimen venció el 29 de diciembre del 2017. **Posterior a dicha fecha no era posible acogerse al régimen**, y consecuentemente, el Régimen ya no estaría vigente.

En la década pasada, tal como ocurrió en el Perú, diversas legislaciones de la región implementaron programas o regímenes de repatriación y regularización de rentas y/o patrimonios, tal como sucedió en Chile y España. **Sin embargo, ya no lo han vuelto a implementar.**[4]

Cuando se expidió el Decreto Legislativo N° 1264, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) alentó una política de intercambio de información y la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario. Para tal efecto, la OCDE estableció una serie de aspectos esenciales que debía cumplir un programa de declaración voluntaria.

Dichos aspectos se encuentran recogidos en el "Offshore Voluntary disclosure, comparative analysis, guidance and policy advice"[5] y el "Update on voluntary disclosure programmes"[6]. En este último documento, la OCDE señala que para que un programa de declaración voluntaria sea exitoso, debe cumplir con lo siguiente:

a) Ser claro acerca de los objetivos y el término;
b) Tener un incremento de los ingresos que sea demostrable y rentable;
c) Ser consistente con el régimen de cumplimiento y ejecución;
d) Ayudar a reducir el incumplimiento;
e) Mejorar los niveles de cumplimiento de la población elegible para el programa; y,
f) Complementar los resultados de la declaración voluntaria con medidas que mejoren el cumplimiento de los contribuyentes a largo plazo.

De manera similar, el Grupo de Acción Financiera (GAFI), estableció en el "Best practices, managing the anti-money laudering and counter terrorist financing policy implications of voluntary tax compliance programmes"[7], los principios que debían seguir los programas de cumplimiento tributario voluntario. Entre estos principios, se encontraba que la implementación del programa debe asegurar la aplicación de medidas efectivas contra el lavado de dinero y financiación del terrorismo y, entre estas, asegurar que en sus términos no se permite exenciones totales o parciales de los requisitos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Adicionalmente, en la doctrina se señala que la amnistía fiscal que contienen estos

---

4 Y es que no resultan admisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Aspectos que no han sido sustentados ni desarrollados en la Exposición de Motivos.

5 Publicado en setiembre de 2010.

6 Segunda edición del "Offshore Voluntary Disclosure, Comparative Analysis, Guidance and Policy Advice", publicado en agosto de 2015.

7 Documento publicado en octubre de 2012.

tipos de regímenes tiene entre otros objetivos[8] los siguientes:

i) Atraer nuevos contribuyentes a los registros del erario fiscal;
ii) Mejorar el futuro cumplimiento de las leyes tributarias por los nuevos contribuyentes amnistiados
iii) Acelerar el cobro de los tributos mejorando liquidez de los fondos públicos;
iv) **Detectar las áreas de evasión para implantar regulaciones que combatan futuras evasiones.**

En efecto, los programas de cumplimiento voluntario constituyeron una oportunidad para que los contribuyentes regularizaran su situación tributaria, proporcionando a la Administración tributaria información previamente ocultada y regularizaran también su situación de evasores o incumplidores en el pago de los tributos a su cargo exigiéndoles el pago de la deuda tributaria. Por ello, entre sus efectos se encuentran la **exigencia total o parcial** de la cuota tributaria, la exigencia o reducción total o parcial de los intereses de demora y de los recargos aplicables y la exención de la responsabilidad administrativa o penal correspondiente[9].

Queda claro que el ocultamiento de ingresos o rentas o bienes en el exterior, así como todo signo de riqueza que constituya un incremento patrimonial no justificado, supone la comisión de delito tributario y/o aduanero. Incluso puede significar que también conlleve la comisión de delito de lavado. Por eso, cuando se expide esta norma para regularizar la situación ante tal reconocimiento de evasor e incumplidor[10], se indicó expresamente en la normativa emitida bajo el Decreto Legislativo N° 1264 que no procedería la acción penal por parte del Ministerio Público.

Por tanto, propuestas de este tipo significan claramente un tratamiento que violan los principios tributarios como el de equidad, igualdad, justicia fiscal, capacidad contributiva y del deber de contribuir. Pues se otorga un tratamiento diferente respecto de aquel sujeto que sí cumple oportuna y totalmente con declarar y pagar sus tributos a cargo.

Debido a ello, no deben ser propiciadas continuamente[11] y mucho menos pueden conllevar a limitar el ejercicio de la acción penal que ostenta el Ministerio Público por

---

8 Amnistía fiscal, alcance y efectos. Monterrosa Manuel de Jesús. Servicio de Rentas Internas Canadá. En: https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_11/amnistia_fiscal_monterrosa_canada.pdf

9 SOTO BERNABEU, Laura. "Los Programas de cumplimiento voluntario como estímulo a la regularización tributaria". Universidad de Alicante, Valencia, Primera Edición. 2020. En: https://editorial.tirant.com/es/libro/los-programas-de-cumplimiento-voluntario-como-estimulo-a-la-regularizacion-tributaria-laura-soto-bernabeu-9788413551814

10 "Por lo general los gobiernos utilizan la amnistía fiscal con el fin de aumentar los ingresos fiscales al incluir nuevos contribuyentes que en el pasado no han declarado parte o la totalidad de sus activos o ingresos. La amnistía le ofrece a estos evasores de impuestos la posibilidad de presentar una declaración completa y pagar un impuesto único (o multa) sobre los activos o ingresos no declarados previamente. A cambio, estos evasores logran quedarse con parte o la totalidad de estos activos y evitar ser enjuiciados". Amnistías fiscales como una herramienta para facilitar la consecución de acuerdos de paz y acuerdos políticos: Un documento de debate del IFIT. Noviembre 2020. https://ifit-transitions.org/wp-content/uploads/2021/06/tax-amnesties-spanish-15vi21-v1.pdf

11 Se debe buscar el estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, esto es (i) si se trata de un fin constitucionalmente imperioso, (ii) si resulta idóneo para lograr un mayor recaudo, pues en el largo plazo se promueve el incumplimiento de las obligaciones tributarias; (iii) si es un medio necesario, considerando que el Estado dispone de diversas y poderosas herramientas administrativas y judiciales, que si se usan de manera eficiente pueden lograr un recaudo significativo; y (iv) si es estrictamente proporcional, vale decir, si los beneficios que se obtendrían de la norma no exceden los costos que generaría la misma.

disposición Constitucional, ni tampoco el ejercicio de la facultad de fiscalización y recaudación que ostenta cualquier Administración Tributaria del mundo.

Debe señalarse que el Régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1264, no solo buscaba la regularización de las rentas no declaradas, sino también que los contribuyentes transparenten sus patrimonios. Ello en línea con las recomendaciones de GAFI para combatir el lavado de activos.

En atención a ello se trató de un Régimen excepcional y temporal, pues prima facie, toda amnistía como la que plantea el Proyecto de Ley afecta los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, y puede desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han cumplido oportuna y totalmente sus obligaciones. Por ello, debe evitarse la proliferación de estos mecanismos y volverlos una práctica recurrente[12].

Según la OECD[13] aunque en el corto plazo las amnistías pueden aumentar la declaración y pago de impuestos, estas pueden tener efectos no deseados en el largo plazo. Si los regímenes de repatriación se implementan regularmente, los ciudadanos pueden llegar a esperar que sus gobiernos ofrezcan amnistías fiscales periódicas, lo que podría conducir a un aumento del número de evasores de impuestos afectando el cumplimiento tributario en detrimento de los ingresos públicos, y por consiguiente la provisión de servicios públicos en menoscabo del bienestar de la población vulnerable.

En esa línea, de acuerdo con la experiencia colombiana, estos regímenes de sinceramiento como el propuesto: premian a los evasores reincidentes; realizarlos con frecuencia genera incentivos perversos sobre el cumplimiento tributario; premian a los más ricos, evidenciando su regresividad; su potencial recaudatorio no es alto; y además, existe más información sobre los activos en el exterior gracias a los acuerdos de intercambio automático de información por lo que no hay necesidad de implementar nuevos programas[14].

Replicar el Decreto Legislativo N° 1264 en el contexto actual no resulta ser eficiente ni eficaz

En el año 2016, ante la creciente tendencia por parte de los contribuyentes de altos ingresos de mantener parte de sus rentas en el extranjero, sea en divisas o en inversiones de todo tipo, mediante Decreto Legislativo N° 1264 se creó un régimen temporal y sustitutorio del IR el cual fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 067-2017-EF[15].

Este régimen temporal se enfocó en aquellos contribuyentes que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliado en el país y que a la fecha de acogimiento del Régimen contaban con rentas no declaradas generadas

12 Así lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-743 del 2015 que declaró inconstitucional la amnistía tributaria.

13 OECD (2010): Offshore Voluntary Disclosure Comparative Analysis, guidance and policy advice. Obtenido de: http://www.oecd.org/ctp/exchange-of-taxinformation/46244704.pdf

14 DIAN. (2024). ¿Por qué no es conveniente para Colombia hacer una nueva normalización tributaria? Recuperado de https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Informesespeciales/01-Por-que-no-es-conveniente-para-Colombia-hacer-una-nueva-normalizacion-tributaria.pdf

15 Publicado el 24 de marzo de 2017.

hasta el ejercicio gravable 2015. Sobre el impuesto a pagar, se estableció una tasa del 10% sobre la base imponible. Sin embargo, de repatriar e invertir el dinero, la tasa aplicable era del 7%.

Conforme a la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo N° 1264, el citado Régimen fue aprobado en un contexto en el que los contribuyentes se verían obligados a regularizar el pago de sus impuestos toda vez que el Perú en el marco de los acuerdos de intercambio de información celebrados con otros países obtendría información de contribuyentes con rentas que no fueron declaradas en el Perú y permitiría que la Administración Tributaria tenga más herramientas para luchar contra la elusión y evasión internacional.

En efecto, a nivel internacional, en el año 2011 el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines tributarios de la OCDE[16] aprobó el Manual para la implementación del estándar de transparencia e intercambio de información. Este intercambio se basa principalmente en la disponibilidad de la información, el acceso adecuado a la misma, y la existencia de mecanismos de intercambio. Para lograr esto, las jurisdicciones deben tener la capacidad de acceder a la información bancaria, información sobre la propiedad de los activos, información sobre la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos, así como a la información contable.

Toda esa información permanecerá bajo reserva tributaria y, por tanto, a la hora de proporcionarla a otro Estado, este a su vez está obligado a brindar un nivel de confidencialidad similar al del país de origen. Asimismo, en el 2014 el referido Foro Global aprobó el estándar de intercambio automático de información financiera.

Bajo ese contexto, en octubre del 2014 el Perú pasó a ser miembro del Foro Global y en bajo dicho marco los países se comprometieron en cumplir con las políticas, lineamientos y estándares sobre la transparencia e intercambio de la información con fines fiscales entre las autoridades competentes (administraciones tributarias).

Asimismo, desde enero del 2017, el Perú es miembro del Marco Inclusivo sobre BEPS[17] de la OCDE, el cual fue creado para garantizar que los países puedan desarrollar estándares sobre cuestiones relacionadas con la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Así, en los últimos años el Perú ha implementado diferentes medidas que potencian los actos de fiscalización internacional por parte de la SUNAT, para evitar la evasión y elusión tributaria, como:

- El Decreto Legislativo Nº 1313[18] que, acorde con los estándares internacionales, permite a la SUNAT acceder a la información financiera para mejorar el control tributario.

16 En adelante el Foro Global.
17 Base erosión and profit shifting (en sus siglas en inglés).
18 Publicado el 31 de diciembre de 2016.

- El Decreto Supremo N°256-2018-EF[19] que aprueba la información financiera a ser suministrada por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el cumplimiento de los tratados internacionales, y que adopta el estándar común de reporte (Common Reporting Standard conocido como CRS por sus siglas en inglés).

- El Decreto Legislativo N° 1315[20] incorporó en el Código Tributario disposiciones que permiten realizar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria sobre la base de los estándares de la OCDE; entre las formas de asistencia administrativa mutua se encuentran: (i) el intercambio de información tributaria (a solicitud, espontáneo, automático); (ii) la fiscalización en el extranjero y simultánea; (iii) la asistencia en la recaudación incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y (iv) el traslado o notificación de documentos.

  En virtud del intercambio automático de información financiera, las autoridades competentes de otras jurisdicciones reportan a la SUNAT la información sobre cuentas financieras reportables que mantienen los peruanos en el extranjero.

- La suscripción de la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal[21] : la cual facilita la cooperación internacional para un mejor funcionamiento de las legislaciones fiscales nacionales, respetando los derechos fundamentales de los contribuyentes. Dispone de todas las formas posibles de cooperación administrativa entre los Estados de la liquidación y recaudación de impuestos, en particular con miras a combatir la evasión fiscal y la evasión. Esto incluye cooperación de intercambio de información, incluidos los intercambios automáticos, a la recuperación de créditos fiscales extranjeros.

- La suscripción del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información Financiera[22].

- El Decreto Legislativo N.° 1372[23] que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identidad de sus beneficiarios finales. Conforme al artículo 2 de este Decreto, su finalidad es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

  Se entiende como beneficiario final, para efectos tributarios, a la persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos. Las expresiones "finalmente posee o controla" o control efectivo final se refieren a situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de

19 Publicado el 10 de noviembre de 2018.
20 Publicado el 31.12.2016
21 Firmado por el Perú el 25 de octubre de 2017. Aprobada por Resolución Legislativa N° 30774 publicada el 23.05.2018.
22 Firmado el 9 de noviembre de 2018.
23 Publicado el 2 de agosto de 2018.

propiedad o a través de cualquier otro medio de control que no es un control directo; es decir a través de personas interpuestas.

- Decreto Legislativo N° 1434[24] que modificó el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que permite a la SUNAT acceder a cierta información financiera[25] para el ejercicio de su función fiscalizadora, a fin de combatir la evasión y elusión tributarias.

En octubre de 2020, el Perú aprobó la evaluación realizada por el Foro Global sobre la confidencialidad y seguridad de la información, por lo cual se encuentra habilitado a intercambiar información financiera, y, por tanto, se garantiza que posee los condicionamientos necesarios para preservar su no propagación a terceros[26].

Las medidas descritas arriba permiten la detección inmediata de rentas de fuente extranjera no declaradas, lo cual contribuye a minimizar el riesgo de incumplimiento al poderse transparentar la actividad económica realizada en el extranjero, entre otros.

Según la SUNAT[27] la información se utilizará, con otros elementos con los que cuenta, para la detección del traslado de beneficios a países de baja o nula imposición por parte de empresas y para la determinación de rentas no declaradas por peruanos en el exterior. Es decir, se podrá verificar mediante auditorías si los rendimientos obtenidos por las empresas y ciudadanos peruanos en el exterior han pagado los impuestos correspondientes en el Perú.

Como es de apreciarse, tal intercambio de información tiene un impacto directo en la reducción de los niveles de evasión y elusión tributaria y, en consecuencia, un cambio en la conducta de los contribuyentes en el pago correcto y oportuno de los impuestos.

Así, de acuerdo con lo informado por la SUNAT, el acceso e intercambio de información financiera le permitiría acceder a información de más de 16 mil empresas y 33 mil personas con elevados niveles de patrimonio domiciliadas en el Perú. Asimismo, conforme lo referido por dicho ente recaudador, alrededor del 45% de los contribuyentes con ingresos anuales superiores a 500 UIT tienen algún tipo de operación en otros países y realizaron operaciones valorizadas en S/ 353 mil millones28; mientras que en el caso de las personas estima que 33 mil peruanos realizan operaciones por S/ 26 mil millones anualmente a través del sistema financiero internacional, de las cuales se espera recibir información que coadyuve con el control del cumplimiento tributario[29].

---

24 Publicado el 16.09.2018.

25 Información que versa sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referidas a saldos y/o montos acumulados, los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a sus clientes, de conformidad con lo regulado en el Decreto Supremo N° 430-2020-EF publicado el 31.12.2020.

26 https://www.orbitax.com/news/archive.php/Peru-Successfully-Completes-As-44021
En tal sentido resulta irrelevante lo dispuesto en el artículo 15 de la Autografa sobre el deber de confidencialidad de parte de los funcionarios de la SUNAT sobre las rentas declaradas bajo el Régimen que se plantea aprobar.

27 SUNAT (octubre 2020). Nota de prensa N°101: SUNAT accederá a información tributaria y financiera internacional de más de 16 mil empresas radicadas en PERÚ.

28 Considerando la UIT correspondiente al 2020 y operaciones durante el 2019.

29 Según lo señalado en: SUNAT(octubre 2020).

En línea con los mecanismos establecidos para luchar contra la evasión y elusión a nivel internacional, de acuerdo con González (2024)[30], quien analiza el efecto de las medidas orientadas a limitar la evasión a través de paraísos fiscales y jurisdicciones de baja imposición mediante el traslado de beneficios de las empresas multinacionales o de activos financieros[31] por parte de los individuos, los avances en los mecanismos de intercambio de información bancaria bilateral o multilateral (tales como el intercambio automático de información financiera en materia fiscal en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE y el Foreign Account Tax Compliance Act – FACTA, aplicado por Estados Unidos) y a la mejor situación económica de algunos países, se produjo una disminución en el traslado de activos financieros de América Latina de 4,2 puntos porcentuales del PBI en promedio y de 2,7 puntos porcentuales para el caso del Perú en las últimas décadas.

Activos financieros de individuos en paraísos fiscales
(% del PBI)

Países **Grupo de países**

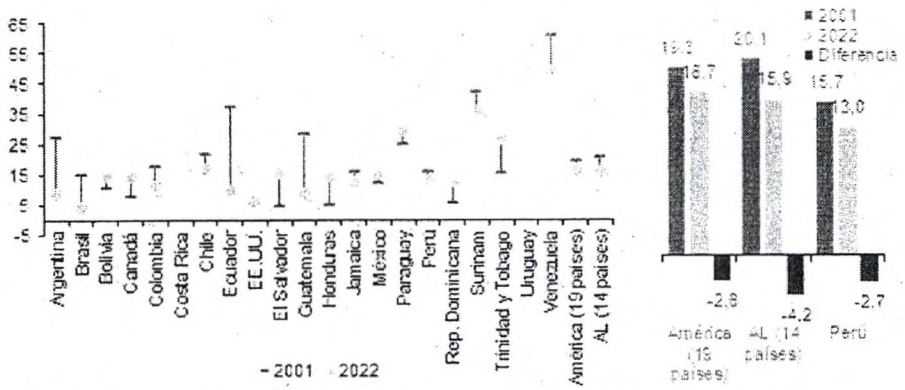

Fuente: Gonzáles (2019) en base a cifras del ATLAS OF THE OFFSHORE WORLD EUTAX Observatory.

Como se puede apreciar, el Régimen aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1264 se dio en un contexto en el cual la SUNAT no estaba en capacidad aún de obtener información respecto de los activos o bienes ubicados en el exterior de los domiciliados que pudieran generar renta de fuente extranjera; lo cual no sucede actualmente debido a todas las medidas detalladas arriba.

Replicar el Decreto Legislativo Nº 1264 en el contexto actual no resulta ser una medida

30 González, D. (26/03/2024). La evasión en los países americanos a través de los paraísos fiscales: beneficios corporativos y activos financieros. En: CIATBlog. Obtenido de: https://www.ciat.org/ciatblog-la-evasion-en-los-paises-americanos-a-traves-de-los-paraisos-fiscales-beneficios-corporativos-y-activos-financieros/

31 Tales como: acciones, bonos, participaciones en fondos mutuos y depósitos bancarios.

necesaria, ni eficiente y tampoco eficaz, debido a que la SUNAT cuenta con herramientas adicionales para efectuar el intercambio de información a nivel internacional y nacional[32], así como solicitar y recibir información con fines fiscales de otras administraciones tributarias del mundo, para el combate de la evasión y elusión tributaria, pudiendo determinar de esta manera las rentas de fuente extranjera.

Actualmente la SUNAT ya viene llevando a cabo procedimientos de verificación y/o fiscalización (cursando a los contribuyentes cartas inductivas, requerimientos, esquelas de citación) a fin de que regularicen sus rentas no declaradas. Por lo cual aprobar un Régimen como el que pretende la Autógrafa desincentiva y aminora la sensación de riesgo de los programas de fiscalización e inducción voluntaria que lleva a cabo la SUNAT para el recupero de los impuestos que deben pagarse al fisco.

Más aún cuando en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa se establece que todas las rentas que no hubieran sido aprobadas o acogidas por el Régimen regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1264, se tendrá por aprobado de manera automática, bastando tan solo que el deudor pague el total del impuesto correspondiente.

La Autógrafa y el principio de igualdad

El artículo 74 de la Constitución Política del Perú prescribe que "(...) *El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio* (...)"

A nivel de Europa ha existido toda una discusión sobre si las amnistías fiscales suponen afectación a principios constitucionales como el de igualdad, entre otros, argumentando que *"quienes no pagan son tratados de mejor forma de los que pagan oportuna y correctamente, lo que puede estar en pugna con el derecho fundamental de igualdad (...)".* Incluso el Real Decreto Ley 12/2012 español fue declarado inconstitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional de España 73/2017, señala que las condonaciones inciden directa y sustancialmente en la determinación de la carga tributaria que afecta a los contribuyentes; concluye que:

> "...con esta medida normativa se ha afectado a la esencia misma del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, al haberse alterado el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes, en unos términos que resultan prohibidos por el art. 86.1 CE. (*Recurso de inconstitucionalidad. Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados contra la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo. 2017*, fj. 4, inc. 4)".

Teniendo en cuenta la propuesta contenida en la Autógrafa, otros sectores de la población podrían considerar el otorgamiento de esta medida como una justificación para requerir un tratamiento especial tributario por sus rentas no declaradas,

32 Mediante el Decreto Supremo N° 009-2021-EF.que modifica al Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF. Publicado el 26 de enero del 2020

argumentando que, en mérito al principio de igualdad ante la ley, también les corresponde una reducción de tasas por rentas no declaradas[33].

En este sentido, la Dirección Económica y de Asuntos Fiscales de la Comisión Europea (2012) recomendó a los Estados Miembros no implementar amnistías fiscales, toda vez que el beneficio esperado (i.e. recaudo de obligaciones tributarias vencidas), por lo general, no supera los costos que se derivan de estas medidas. En el reporte de la Comisión Europea se resumen algunos de los costos que se generan con las amnistías tributarias:

> *"[...] la implementación de programas de amnistía trae importantes costos: (i) las amnistías tributarias generan inequidad vertical al favorecer a los contribuyentes honestos sobre los deshonestos,* (sic.) *(ii) la reducción de la percepción de justicia del sistema puede afectar de manera adversa los niveles de cumplimiento [...] y (iii) la implementación reiterada o generalizada de amnistías tributarias puede crear expectativas de medidas similares en el futuro. Esto produce la percepción entre los contribuyentes de que la evasión fiscal puede resultar provechosa".* (...)"

En igual sentido, el Tribunal Constitucional (TC) del Perú en la Sentencia del Expediente N° 06403-2006-PA/TC, ha señalado que:

> *"27. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las justificaciones para el establecimiento de beneficios tributarios no implican su ejercicio irrestricto, considerando que constituyen un gasto público (puesto que son ingresos que el fisco deja de percibir) debe tener ciertos límites. (...)"*

Adicionalmente, el fundamento 14 de la STC N° 0042-2004-AI/TC emitido por el máximo intérprete constitucional establece que:

> *"(...) Es imperativo, entonces, que un acto de este tipo se realice no sólo con observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que revestir las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo contrario podría llevar a supuesto de desigualdad injustificada, cuando no de discriminación, lo cual de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2) está proscrito. (...)"*

Por lo tanto, la aprobación de la Autógrafa en el contexto vigente puede evidenciar un tratamiento desigual entre los contribuyentes. Además de ser un incentivo para el incumplimiento tributario[34].

De ahí que cualquier amnistía fiscal debe cumplir cuando menos criterios que busquen desincentivar la reincidencia al incumplimiento; deben evitar premiar al contribuyente moroso; no debe aplicarse a aquellos contribuyentes que presenten incumplimientos

---

33 Como se ha señalado por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-743/15)

34 En virtud del deber de contribuir a financiar los gastos y las inversiones del Estado, involucra cumplir tanto con las obligaciones sustanciales como formales. La principal obligación sustancial es la de pagar los tributos oportunamente. Así se incumple este cuando no se paga en los plazos establecidos. En tanto se incumple con las obligaciones formales, cuando no se cumple con declarar la totalidad de rentas e ingresos; es decir, la declaración resulta falsa e incompleta, de tal manera que resulte un tributo a pagar que no se condice con la real capacidad contributiva del obligado.

dolosos o culpables.[35] Lo cual no se toma en cuenta en el artículo 10 de la Autógrafa, sobre las exclusiones al Régimen.

La propuesta contenida en la Autógrafa y el principio de capacidad contributiva

Además de los principios expresamente señalados en el artículo 74 de la Constitución se reconoce al principio de capacidad contributiva como un principio implícito previsto en la Constitución, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 033-2004-AI/TC en la cual señala lo siguiente: "*el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74° de la Constitución, constituyendo el reparto equitativo de los tributos* (...)".

La capacidad contributiva es definida como "*la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos*". Cabe precisar que doctrinariamente existen tres manifestaciones de capacidad contributiva: consumo, renta y patrimonio. En ese sentido, corresponde exigir el pago de tributos únicamente sobre hechos o situaciones que reflejen capacidad contributiva, siendo condición necesaria para contribuir con los gastos públicos.

Así, en el caso de impuestos directos como el impuesto a la renta, las personas deben contribuir en proporción directa con su capacidad económica, de modo tal que quien tenga mayores ingresos económicos pagará más, y quien tenga menores ingresos pagará menos impuestos directos.

Al respecto, la propuesta contenida en la Autógrafa recaería sobre contribuyentes que sí generan renta y poseen capacidad contributiva, por lo que, corresponde que aporten con el sostenimiento de los gastos públicos, no habiéndose configurado un supuesto de excepción para aplicarles un tratamiento preferencial.

La propuesta es regresiva y beneficia a las personas de mayores ingresos

De acuerdo con información de la SUNAT, las rentas de fuente extranjera muestran un elevado nivel de concentración en las personas de altos ingresos. En efecto, la información de personas naturales con rentas de fuente extranjera revela que el percentil más rico (el 1% de personas de mayores ingresos) mantenía al 2020 el 94% de dichos ingresos, por lo que el régimen propuesto beneficiaría en mayor medida a los contribuyentes con mayor capacidad contributiva (y mayor tasa efectiva del IR).

35 Toledo Zuñiga, Patricia. Amnistías Fiscales en Chile: un análisis desde los principios constitucionales de igualdad y legalidad tributaria. Revisa de derecho (Coquimbo) RDUCN Vol. 28. Coquimbo 2021. Epub 19-Jul-2021. Obtenido en: http://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2021-0017

Rentas de fuente extranjera según percentiles de ingreso

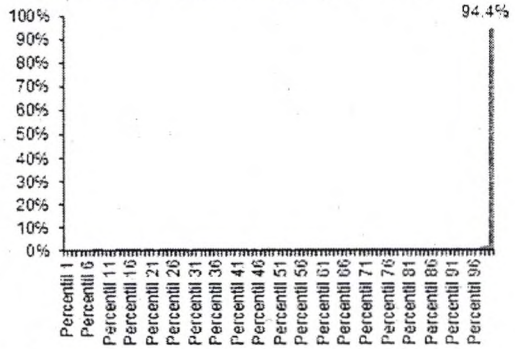

Fuente: SUNAT.

Así, por ejemplo, una persona con rentas anuales generadas en el extranjero por US$ 10 millones y que no han sido declaradas, debería tributar US$ 3 millones por dichas utilidades, según la propuesta normativa, solo debería tributar US$ 700 mil (7%). Es decir, tributaría a una tasa inferior a la que se aplica a un trabajador con remuneraciones mensuales de US$ 2000.

La propuesta legislativa no solo es regresiva, sino que viola el principio de igualdad establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, dado que otorgaría un tratamiento tributario preferencial a evasores de impuestos (que no declararon ni pagaron el IR por sus rentas de fuente extranjera), respecto a los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones tributarias de manera total y oportuna.

La Autógrafa no se condice con los objetivos que persigue

Por un lado, la Autógrafa, de acuerdo con su artículo 1, tiene como objetivo la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria; y, por otro lado, contiene medidas que no van en línea con dicho objetivo.

Así, el artículo 5 de la Autógrafa establece que no es necesario que los ingresos netos que forman parte de la base imponible estén representados en dinero, bienes o derechos, lo cual impacta negativamente sobre el control que la Administración Tributaria pueda realizar sobre dichas rentas. Cabe tener en cuenta que, conforme a la regulación del Decreto Legislativo 1264 si era necesario que las rentas no declaradas estén representadas en dinero, bienes o derechos.

En ese mismo sentido, mediante el artículo 8 de la Autógrafa proponen que para efectos del acogimiento al régimen el dinero que al 31.12.2022 no esté depositado en empresas del sistema financiero pueda ser depositado o **declarado hasta la fecha de acogimiento al régimen.** En este caso el Decreto Legislativo 1264, establecía como parte de los requisitos que el dinero que no se encuentre en una entidad bancaria o financiera, debe ser depositado, sin permitir que la sola declaración permita

el acogimiento al régimen. Pues de lo contrario se favorecería la comisión incluso de lavado de activos.

Igualmente, al permitirse que el dinero en cuentas del sistema financiero nacional o extranjero, bienes o derechos identificables sean transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31.12.2022 o que se mantengan títulos valores al portador, no asegura la identificación correcta del sujeto que se acoge al Régimen. Lo cual a su vez contraviene la regulación de beneficiario final regulado en el Decreto Legislativo N° 1372 que busca transparentar la "identidad" de la persona natural que finalmente controle o posea estos tipos de entes jurídicos.

Asimismo, no existe coincidencia entre el objetivo de la Autógrafa y la propuesta de reducir las tasas del IR que deberían aplicar las personas sobre sus rentas. En efecto, de acuerdo con el artículo 7 se proponen tasas reducidas de 7% y 10%. La aplicación de tasas reducidas a personas que han evadido su pago de impuestos, son en la práctica, una pérdida de recursos y un incentivo para que en el futuro los contribuyentes esperen la regulación de amnistías para reducir el impuesto a la renta que les correspondería pagar.

Cabe agregar que, en una propuesta de este tipo, las tasas planteadas no deberían ser las mismas, debido a que previamente bajo el Decreto Legislativo Nº 1264 ya se otorgó a los contribuyentes la oportunidad de acoger sus rentas no declaradas, más aún cuando la propuesta está enfocada en contribuyentes que previamente decidieron no acogerse al Régimen y a quienes no se les debería dar el mismo beneficio. Ello aunado a que la SUNAT ya cuenta con las herramientas para identificar a los contribuyentes y sus rentas no declaradas, sugiere que la evaluación de cualquier diseño de un esquema de repatriación debe considerar beneficios menores que los contemplados en el Decreto Legislativo Nº 1264.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Autógrafa a diferencia del Régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1264[36] permite acoger deuda no declarada que al momento del acogimiento esté contenida en una resolución de determinación notificadas y firme con efectos a la vigencia de la norma, y que solo se pague el impuesto y multa actualizados con IPC y no con intereses moratorios.

Lo previsto en esta disposición contraviene la regulación de nuestro ordenamiento tributario, además de implicar una condonación por las siguientes razones técnicas.

Conforme al artículo 2 de la Autógrafa, se podrán acoger las "**rentas no declaradas**" cuyo impuesto no hubiera sido pagado o retenido, así como las rentas que se hubieran determinado por incremento patrimonial no justificado.

Al respecto, según el artículo 59 del Código Tributario[37] por el acto de determinación de la obligación tributaria, la Administración Tributaria verifica la realización del hecho

36 El artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1264, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2017-EF excluía del Régimen a las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al Régimen se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

37 Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76 del Código Tributario, "la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de la labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia de crédito o de la deuda tributaria. Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación **no pueden** ser objeto de una nueva determinación."

Como se aprecia, la resolución de determinación es producto de un procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Administración Tributaria luego de haber revisado la información y documentación contable y tributaria del deudor, así como de realizado el cruce de información, entre otras acciones que le faculte la ley.

Es decir, luego de haber evaluado todos los hechos que le permiten a la SUNAT poder establecer "diferencias" entre lo declarado por el contribuyente y lo detectado, recién la Administración Tributaria emite una resolución de determinación que contiene la determinación definitiva del tributo a pagar, más los intereses y, a parte emitirá las resoluciones de multa en caso se hubiere detectado también la comisión de infracciones tributarias. Por ello, es que la Administración Tributaria se encuentra impedida de emitir una resolución de determinación por los mismos aspectos (tributo, periodo, etc.).

Incluso al aludirse en artículo 10 que la resolución de determinación constituya un acto "firme" supone que se haya agotado todas las vías que ostenta el deudor para poder impugnar la determinación efectuada por la Administración Tributaria, contando con un pronunciamiento firme y final que conlleva a que el sujeto obligado solo deba pagar el tributo determinado incluyendo las multas e intereses moratorios que correspondan.

No obstante, **la Autógrafa estaría dejando sin sentido toda la labor de fiscalización realizada por la SUNAT y la firmeza del acto de determinación de la obligación tributaria sobre base cierta recogida en una Resolución de Determinación, para dar cabida a que el deudor tributario no pague el IR con las tasas que prevé la Ley del Impuesto a la Renta, sino que pague la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación con las tasas reducidas que plantea el Régimen (10% o 7%) lo cual supone una condonación.**

En consecuencia, **lo expuesto implica que los actos de determinación dejan de ser inamovibles e irrevisables cuando estén firmes, colisionando así con la seguridad jurídica y predictibilidad.**

La Autógrafa, además, prevé que no se computen los intereses moratorios que por disposición del artículo 33 del código tributario deben aplicarse, sino tan solo el IPC.

Lo cual una vez más desincentiva el oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias[38].

Por otra parte, la Autógrafa no toma en cuenta que conforme al artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta[39], el incremento patrimonial no justificado es el aumento en el valor del patrimonio[40] de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó.

En tal sentido, si el contribuyente no puede "acreditar" el origen de fondos o rentas con los cuales pudo adquirir los activos, bienes o patrimonio en general no podría conllevar a que pueda incorporar estas en el Régimen, porque este supone que deba sustentar eso, de lo contrario, podría dar cabida a que se blanquee activos.

De ahí que justamente, la Ley del Impuesto a la Renta imponga al contribuyente probar el origen de todo incremento patrimonial no justificado siguiendo las formalidades que exige dicha norma. Vale decir no basta con presentar una mera declaración jurada, sino que implica que se exhiban los actos y/o documentos fehacientes que prevé el artículo 52 citado[41].

Otras observaciones

El artículo 8 de la Autógrafa regula los requisitos para el acogimiento al régimen; sin embargo, no queda claro cuál es el sentido y alcance del último párrafo del inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8 que establece que "*el importe de las rentas no declaradas o incremento patrimonial no justificado que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en los párrafos anteriores*".

Del costo fiscal de la medida

Se estima que, de aprobarse la iniciativa legislativa, **se condonaría deudas tributarias por un monto de entre S/ 2 100 millones y 3 600 millones[42]. Esta pérdida ocurriría por la aplicación de las menores tasas del IR.**

Considerando lo señalado, se advierte que la menor recaudación fiscal que genera la mencionada Autógrafa pondría en riesgo el cumplimiento de reglas fiscales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero (y normas modificatorias y complementarias), así como el sostenimiento de las cuentas fiscales en el mediano plazo. Por otro lado, el costo fiscal de la Autógrafa

38 El cumplimiento de la obligación tributaria se encuentra protegido jurídicamente, de tal manera que, si un contribuyente no cumple con declarar ni pagar su obligación tributaria oportunamente, la ley prevé la aplicación de intereses moratorios, además del reajuste que pudiera aplicarse con el IPC en los casos que el artículo 33 del código tributario establece. La fijación de los intereses moratorios tiene entre otros objetivos el compensar al fisco por la demora en el pago.

39 Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

40 Determinan un incremento patrimonial no justificado los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o extranjero, los consumos, los gastos efectuados, entre otros.

41 Modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1527 (vigente a partir del 01.01.2023).

42 Estimado a partir de información del régimen establecido mediante el DL 1264 y del Atlas of the Offshore World.

(hasta S/ 3 600 millones de menores ingresos) es equivalente al 25% del presupuesto de previsión social y al 22% del presupuesto de orden público y seguridad. Asimismo, estos menores ingresos ponen en riesgo el financiamiento de programas sociales prioritarios para el país, al ser equivalente a más de 13 veces el presupuesto del programa Contigo; cerca de 6 veces el presupuesto de Juntos y Pensión 65; y casi 2 veces el presupuesto de Qali Warma.

El Proyecto va en contra de los lineamientos establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2024-2027[43], el cual establece que las medidas de política tributaria que se implementen deberán estar orientadas principalmente a incrementar la progresividad del sistema tributario; así como a su simplificación y armonización; y que es necesario continuar con el proceso de racionalización de beneficios tributarios, implicando que se debe evitar la creación de nuevos beneficios sin el debido sustento y justificación sobre su eficiencia y eficacia. Por lo señalado, el Proyecto de Ley contraviene lo dispuesto en el MMM.

Además, de aprobarse la presente iniciativa legislativa se incrementarían los gastos tributarios, lo cuales, según la administración tributaria, ascenderían a S/ 23 854 millones (2,19% del PBI) en el 2024 y S/ 24 010 millones (2,15% del PBI) en el 2025. Desde esa perspectiva, cabe señalar que los gastos tributarios del 2024 corresponderían al 44% de la inversión pública estimada para dicho año, cuyo impacto en la actividad económica (medido a través de su respectivo multiplicador fiscal) es el más potente respecto a los demás instrumentos fiscales (consumo público e impuestos)[44], por lo que debe evaluarse si la medida propuesta corresponde al instrumento fiscal más adecuado para promover la actividad económica.

Estimación de los principales gastos tributarios, 2024-2025
(Millones de S/ y % del PBI)

		2024		2025	
		Potencial	Corto plazo	Potencial	Corto plazo
I.	Estimados para el 2024 y 2025	23 841	17 750	23 827	17 440
II.	Estimados para el 2024 pero no para el 2025 (vencidos y no prorrogados)	14	14		
III.	Estimados para el 2025 pero no para el 2024 (incorporados por primera vez			184	184
III.	**Total (I + II + III)**	**23 854**	**17 764**	**24 010**	**17 624**
IV.	**Como % del PBI (nominal con base año 2007)**	**2,19**	**1,63**	**2,15**	**1,58**

Fuente: SUNAT, MEF.

Gasto público y gasto tributario, 2024
(% del PBI)

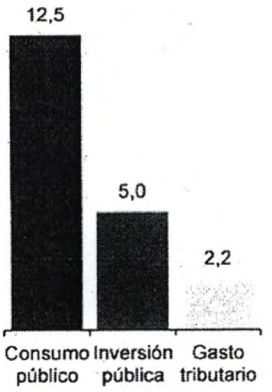

43 Aprobado en sesión de Consejo de Ministros del 27 de agosto de 2023.
44 Una compilación de las estimaciones de los multiplicadores fiscales puede verse en el MMM 2023-2026, pág. 84.

Sobre Tributación Subnacional, cabe señalar que el establecer que la transferencia de bienes inmuebles a nombre del sujeto que se acoja al Régimen Excepcional, no se considera una enajenación, tiene como efecto que dicha operación no se encuentra gravada con el Impuesto al Alcabala, cuando en realidad lo estaría al ser una transferencia de bienes inmuebles, lo cual significaría un restar recursos a las municipalidades, en un actual contexto en donde el FONCOMUN ha caído y viene percibiendo menos ingresos.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 7536/2023-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **AGOSTO** del **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA DE CONTRIBUYENTES RESPECTO DE RENTAS NO DECLARADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes domiciliados en el país que decidan declarar o repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 2. Régimen excepcional del impuesto a la renta

2.1 Se crea un régimen excepcional del impuesto a la renta aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento de este régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2022.

2.2 El régimen excepcional es aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago al fisco. Asimismo, es aplicable a cualquier incremento patrimonial no justificado que dichos contribuyentes puedan tener hasta la fecha indicada en el numeral anterior.

Artículo 3. Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al régimen excepcional las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2023, hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 4. Rentas no declaradas

4.1 Se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta y que a la fecha del acogimiento al régimen excepcional no hayan sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

4.2 El párrafo anterior incluye la renta que se hubiere determinado de haberse aplicado el artículo 52 del Decreto Supremo 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.

Artículo 5. Base imponible

5.1 La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2022, que califiquen como renta no declarada conforme al artículo 4 de la presente ley, no siendo necesario que a la fecha del acogimiento a la presente norma estén representados en dinero, bienes o derechos.

5.2 En caso de estar representados en dinero en cuentas del sistema financiero nacional o extranjero, bienes o derechos identificables, se tomará en cuenta lo siguiente:

5.2.1 Al 31 de diciembre de 2022 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentre a nombre del sujeto que se acoge a este régimen, o;

5.2.2 Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022.

5.2.3 Al 31 de diciembre de 2022, se encuentren a nombre de una sociedad o entidad de propiedad exclusiva del contribuyente, siempre que, a la fecha del acogimiento, los títulos representativos del capital de dicha sociedad o entidad, se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este nuevo régimen.

5.3 *Se encuentran comprendidos en los párrafos anteriores de este artículo los títulos al portador.*

5.4 *En caso de que los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones al 31 de diciembre de 2022.*

Artículo 6. Tasas

6.1 *La tasa aplicable será del diez por ciento (10%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior, salvo en la parte equivalente al dinero repatriado al país a que se refiere el párrafo siguiente.*

6.2 *De repatriar el dinero conforme a lo señalado en el artículo 7, la tasa aplicable será del siete por ciento (7%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior constituida por el importe del dinero que sea repatriado.*

Artículo 7. Repatriación

7.1 *El dinero repatriado se podrá canalizar desde el exterior a una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

7.2 *Se entiende que se ha cumplido con el requisito de la repatriación si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración, en:*

a) *Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;*

b) *Valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;*

c) *Letras del tesoro público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú;*

d) *Bienes inmuebles ubicados en territorio nacional;*

e) Cualquier otro tipo de inversión que se establezca mediante reglamento.

7.3 De no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará la tasa contemplada en el párrafo 6.1 del artículo 6 sobre la base imponible respecto del importe no repatriado o invertido, más los intereses previstos en el Código Tributario calculados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago.

<u>Artículo 8.</u> Acogimiento

8.1 Para acogerse al régimen excepcional deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a. Presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible; así como:

1. La fecha y el valor de adquisición de los bienes o derechos, el país o jurisdicción en el que se encuentran ubicados; y

2. El importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera del sistema nacional o extranjero en la que se encuentra depositado.

El dinero que, al 31 de diciembre de 2022, no se encontrara en una entidad bancaria o financiera, podrá ser depositado en una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero nacional o extranjero hasta la fecha del acogimiento al régimen excepcional o puede ser declarado por el sujeto hasta la fecha de acogimiento al régimen excepcional, esta declaración tendrá el carácter de declaración jurada bajo sanción de pena, según el artículo 411 del Código Penal, bastando para ello que el sujeto presente la declaración y pague el impuesto correspondiente.

Cuando el dinero, bienes o derechos que representen rentas no declaradas se hubieran encontrado al 31 de diciembre de 2022 a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, o haya sido transferido a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022,

adicionalmente se deberá identificar a estos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.

En caso de que el valor de adquisición de los bienes, derechos o el dinero declarado se encuentren en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que señale el reglamento.

El importe de las rentas no declaradas o incremento patrimonial no justificado que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en los párrafos anteriores.

b. *Efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) a que se refiere el artículo 6.*

El requisito a que se refiere este literal también resulta aplicable cuando las rentas no declaradas correspondan a periodos prescritos.

8.2 *El cumplimiento de los requisitos antes señalados, conlleva a la aprobación automática del acogimiento al régimen excepcional.*

<u>Artículo 9</u>. Plazo y forma de acogimiento al régimen excepcional

9.1 *La declaración jurada para acogerse al régimen excepcional podrá presentarse hasta el 29 de diciembre de 2024, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha.*

9.2 *Vencido el plazo para acogerse al régimen excepcional se podrán presentar declaraciones rectificatorias por errores materiales o formales, que sean detectados por el sujeto o por la Sunat, solo hasta el 30 de junio de 2025, siempre que ello no implique la reducción de la base imponible.*

9.3 *La Sunat establecerá mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada. La cual se expedirá dentro de los 60 días calendario posteriores a la publicación de esta norma, bajo responsabilidad funcional, y deberá priorizar el uso de formularios electrónicos, de fácil acceso y empleo para los sujetos que se acojan al régimen excepcional.*

Artículo 10. Exclusiones

No podrán acogerse al régimen excepcional:

a. El dinero, bienes o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre de 2022 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:

1. *Delitos previstos en la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros, y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;*
2. *Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo 813, y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;*
3. *Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, y normas modificatorias;*
4. *Delitos previstos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y normas modificatorias;*
5. *Delitos cometidos en el marco de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, y normas modificatorias;*
6. *Los delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.*

c. Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o

pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas, y que sean:

1. *De elección popular, directa y universal;*
2. *De designación o remoción regulada; o*
3. *De libre designación o remoción.*

d. Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al régimen excepcional se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y se encuentre firme con efectos vigentes al momento de la publicación de la presente norma. En los casos descritos en el presente literal, los contribuyentes podrán acogerse al régimen contenido en la presente norma, pagando el total del impuesto y multa contenidos en las respectivas resoluciones, los cuales serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor y no con intereses moratorios.

Estas exclusiones también resultan aplicables a la sociedad conyugal que hubiera ejercido la opción de tributar como tal, si uno de los cónyuges está comprendido en alguno de los mencionados supuestos.

<u>Artículo 11</u>. Efectos del acogimiento al régimen excepcional

11.1 Con el acogimiento al régimen excepcional se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas. La Sunat no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al impuesto a la renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios ni aplicar el Índice de Precios al Consumidor devengados, vinculados a dichas rentas.

11.2 Respecto de los delitos tributarios o aduaneros no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación

de indicios por parte de la Sunat, con relación a las rentas no declaradas acogidas al nuevo régimen.

11.3 Tampoco procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de lavado de activos cuando el origen de las rentas no declaradas acogidas al régimen excepcional se derive de delitos tributarios o aduaneros, respecto de los cuales no se ha iniciado la acción o comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

11.4 No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la Sunat le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme a la presente ley. La Sunat tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2025, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al nuevo régimen.

<u>Artículo 12</u>. Tratamiento de las transferencias de los bienes y derechos declarados en el régimen excepcional

12.1 Los bienes o derechos declarados conforme al inciso a) del párrafo 8.1 del artículo 8, que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al régimen excepcional, previamente al acogimiento. Para efectos del impuesto a la renta y el impuesto de alcabala, dicha transferencia no se considerará como una enajenación.

12.2 En caso de que el sujeto se acoja al régimen excepcional, las rentas atribuidas o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada que no declare como interpósita persona, sociedad o entidad para fines del régimen excepcional, aquella no está obligada a transferir los bienes y derechos al sujeto. De efectuarse la transferencia de dichos bienes y derechos, tales transferencias se considerarán enajenaciones para efectos del impuesto a la renta. A efectos de lo señalado en esta disposición, se

consideran las rentas atribuidas o distribuidas a que se refiere el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional a partir del ejercicio 2013.

12.3 El valor de adquisición a que se refiere el párrafo 8.1 del artículo 8 será considerado como costo computable de los bienes o derechos, para efectos del impuesto a la renta.

12.4 Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable al dinero, bienes o derechos que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022.

Artículo 13. Tratamiento del impuesto pagado

Los pagos efectuados al amparo del régimen excepcional no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del impuesto a la renta ni de ningún otro tributo.

Artículo 14. Medidas antilavado de activos

El acogimiento al régimen excepcional no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

Artículo 15. Confidencialidad de la información

La Sunat no podrá divulgar en forma alguna la identidad de los contribuyentes que se acojan al régimen excepcional ni la información proporcionada por estos, salvo las mismas excepciones establecidas por el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF. La Sunat podrá establecer las medidas necesarias y señalar la(s) unidad(es) competente(s) a fin de mantener la confidencialidad de la información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días calendario, reglamenta lo dispuesto en la presente ley.

SEGUNDA. Países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes

Para efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 10 de la presente ley se considerará la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera vigente a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

TERCERA. Información proporcionada por las instituciones públicas

La Sunat podrá requerir información a las instituciones públicas competentes a efectos de verificar si las personas naturales que han solicitado su acogimiento al régimen excepcional cuentan con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por los delitos a que se refiere los numerales 3, 4, 5 y 6 del inciso b) del artículo 10 de la presente ley.

CUARTA. Repatriación de dinero

La tasa prevista en el párrafo 6.2 del artículo 6 será aplicable siempre que el dinero hubiese sido repatriado en cualquier momento posterior a la fecha de publicación de la norma reglamentaria de la presente ley y hasta la fecha de presentación de la declaración.

QUINTA. Sujetos acogidos al Decreto Legislativo 1264

Los sujetos que solicitaron su acogimiento al régimen temporal establecido por el Decreto Legislativo 1264 pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley, a efectos de declarar todas aquellas rentas que no hubieran sido aprobadas o acogidas por dicho régimen.

Para tal efecto, deben presentar una declaración respecto de los montos no aprobados, la misma que se tendrá por aprobada de manera automática, y producirá los efectos previstos en la presente ley, siempre y cuando se acredite el pago total del impuesto correspondiente.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentada por el contribuyente, y aprobada por la Sunat, siempre que no exista un pronunciamiento firme y vigente que desapruebe en todo o en parte el acogimiento al régimen del Decreto Legislativo 1264 a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pudiendo los contribuyentes desistirse de sus impugnaciones administrativas o judiciales para efecto del acogimiento.

Las rentas que no fueron acogidas ni declaradas en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1264 podrán ser declaradas y acogidas conforme a las disposiciones de la presente ley.

SEXTA. Demora de la Sunat y aprobación de la declaración jurada

Sin perjuicio del plazo que debe cumplir la Sunat, según lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9, la eventual demora de dicha institución no impedirá que los sujetos a efectos de acogerse al régimen excepcional pueden presentar una declaración jurada, usando la clave SOL o mediante mesa de partes virtual de la Sunat, debiendo consignar la información requerida en la presente ley, debiendo la Sunat cumplir con la confidencialidad de la información brindada.

SÉTIMA. Errores materiales o de forma

En el caso de que la declaración de acogimiento al régimen excepcional contenga errores materiales o de forma en las declaraciones de los contribuyentes, estos pueden ser subsanados mediante la respectiva declaración rectificatoria. No se denegará el acogimiento al régimen excepcional sobre la base de errores materiales o de forma, priorizando siempre el acogimiento al régimen.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

RUBEN SANTOS , CHIPANA MAMANI
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1584226

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL
CELULAR	**CORREO ELECTRÓNICO**	**NRO. DOC. IDENTIDAD**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	180-2024-PR	**DERIVADO**	02/08/2024 07:21 PM	05/08/2024
ASUNTO				
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA DE CONTRIBUYENTES DE ...				
NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE			**CARGO FIRMANTE**	
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA			PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
LOJA BEGAZO, MILAGROS ELIZABET	02/08/2024 07:21 PM
COMENTARIO DEL OPERADOR (*)	
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA	

Adjuntos

Documento
OFICIO N° 180-2024-PR.pdf

Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA	JEFE DE ÁREA	

Copyright © 2022 - Área de Proyectos